

VIEDMA, 27 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**FUENTES, CARINA SOLANGE Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-01380-L-2023**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionante contra la sentencia interlocutoria dictada el 19.06.26 en las presentes actuaciones.

II.- Que en sustento de su pretensión recursiva alega que la resolución impugnada es una sentencia interlocutoria que debe considerarse equiparada a definitiva por sus efectos. Sostiene que concurren circunstancias especiales que tornan procedente la habilitación de la instancia extraordinaria en este estado, como es que en causas jurídicamente idénticas a la presente, las dos Cámaras del Trabajo de Bariloche ya han aprobado las liquidaciones practicadas con capitalización de intereses a la fecha de notificación del traslado de demanda, las que fueron abonadas por la demandada, cumpliendo las órdenes judiciales impartidas. Esa diferencia entre pronunciamientos debe ser motivo suficiente para habilitar la instancia extraordinaria a efectos de uniformar la jurisprudencia garantizando así la igualdad ante la ley.

Realiza una crítica a los fundamentos utilizados por la Cámara para decidir que la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda sólo procedería “en tanto su resultado no arroje un importe superior al que resultaría de la evolución del haber policial de la Provincia de Río Negro”. Considera que lo resuelto por la Cámara viola el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación ya que, a su entender, a partir de la notificación judicial de la demanda automáticamente se acumulan al

capital los intereses hasta entonces devengados y, sobre el monto así conformado, empiezan a generarse nuevos intereses que integran la condena definitiva. Dicha norma se complementa con el artículo 771, que permite que, en caso de que ello produzca un resultado abusivo para el deudor, el Juez puede morigerarlo, pero no suprimir lisa y llanamente la capitalización -como dictaminó el voto minoritario-, ni a condicionar su aplicación como dispuso el Tribunal por mayoría.

Sostiene que lo resuelto por la Cámara viola claramente la doctrina legal vigente en materia de tasa de interés aplicable y actualización de créditos laborales, mencionando los antecedentes pertinentes. Destaca que la prohibición de reajuste económico y los períodos de alta inflación vividas en el país, provocan la licuación de cualquier capital nominal, que es lo que se procura recomponer a través de la tasa de interés aplicable y la capitalización de intereses.

Formula reserva del caso federal y solicita, en definitiva, que se declare la admisibilidad formal del recurso interpuesto y se ordene la elevación de los autos al Superior Tribunal de Justicia.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, ésta lo responde y solicita, por las razones que brinda, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que ingresando en el tratamiento del remedio procesal intentado, corresponde mencionar que el recurso se halla dirigido contra una resolución que no es la sentencia definitiva, ni reviste sus características, razón por la cual correspondería declarar su inadmisibilidad.

Sin perjuicio de ello, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el expediente VI-00739-L-2023 caratulado "QUINTREQUEO, AIRON DAVID Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Se. n° 101 del 07.08.26), corresponde habilitar la vía extraordinaria,

elevando la causa al Tribunal de alzada.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la resolución dictada en fecha 19.06.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.